

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**ORTEGA/DIRECCIÓN NACIONAL
GENDARMERIA DE CHILE**

Rol:

5044-2022

Fecha de sentencia:	14-10-2022
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	ORTEGA/DIRECCIÓN NACIONAL GENDARMERIA DE CHILE: 14-10-2022 (-), Rol N° 5044-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?z3kt). Fecha de consulta: 18-10-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

1°.- Que, comparece el abogado Antonio Guerra Sepúlveda, con domicilio para estos efectos en calle Arauco 343, Chillán, quien en representación de Álvaro Luis Ortega Cruces, interpone acción constitucional de protección en contra de Gendarmería de Chile, representado por su Director Nacional don Sebastián Urra Palma, ambos con domicilio en Rosas 1264, Región Metropolitana, Santiago.

Refiere el letrado que su representado, con fecha 17 de mayo del año 2017, en la causa RIT 68-2017 del Tribunal de Juicio Oral de Chillán, fue condenado por el delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves a la pena principal de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, con pena sustitutiva de remisión condicional por el lapso de un año y las penas accesorias de suspensión de licencia de conducir por el término de cinco años, y multa de 4 UTM. Indica que su representado, posterior a dar cumplimiento a la pena principal de remisión condicional, firmando un año en dependencias del CRS de Chillán, dio inicio y posterior cumplimiento a las firmas mensuales por el lapso de 2 años exigidos en el DL 409, también ante Gendarmería de Chile, con el fin de proceder a la eliminación de los antecedentes penales en virtud del artículo 1° de dicho Decreto.

Añade que el 19 de agosto de 2022 concurrió a las oficinas de Gendarmería de Chile en la ciudad de Chillán para solicitar por vía administrativa, la correspondiente ratificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 del DL 409, esto es, el período de observación de 2 años, que ya ha cumplido entre los años 2018 y 2022, con el fin de presentar ésta ante los organismos correspondientes y así proceder a la eliminación de sus antecedentes para todos los efectos penales y administrativos. Con fecha 25 de agosto de 2022, desde Gendarmería le responden vía certificado lo siguiente: “En atención, a lo establecido en la ley N°20.580 y los requisitos para eliminar antecedentes penales, se señala: Tener la(s) condena(s) cumplida(s), razón por la que la fecha que se considera

para ingresar voluntariamente al proceso de eliminación de antecedentes, debe ser posterior al 15/06/2022 (fecha que se cumple la suspensión de los 5 años de su licencia de conducir). Es por ello, que si bien, el Sr. ORTEGA CRUCES, había firmado voluntariamente entre los años 2018/2020, no estaba acreditado el cumplimiento de la suspensión de licencia, por lo que ahora el Centro de Apoyo para la Integración Social de Chillan, le explica lo anteriormente expuesto y lo invita a realizar el proceso conforme a la citada Ley, teniendo a la vista el cumplimiento de todas las penas registradas en la causa N°68/2017 del Tribunal Oral en lo Penal de Chillan. Finalmente, señalar que como Servicio una vez finalizado el proceso de firmas, se remiten al Seremi de Justicia y Derechos Humano de la región respectiva, los certificados de cumplimiento de condena, certificado de residencia, certificado laboral y certificado de estudios, para que se emita la resolución que concede o deniega el beneficio de Eliminación de Antecedentes Penales.”

Estima que el proceder de la recurrida, provoca una grave vulneración a lo expresado por la Constitución en su artículo 19 numeral 2, esto es, la igualdad ante la ley, pues queda en una notable desventaja frente a sus pares respecto a la situación ya expuesta y que motiva el recurso.

Solicita que, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 19 numeral 2 y teniendo en consideración el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección y demás disposiciones legales pertinentes, se tenga por interpuesta la presente acción de protección en contra del recurrido Gendarmería de Chile ya individualizado, acogerlo a tramitación, y ordenar la aplicación y tramitación en todos sus efectos legales del artículo 1° del DL 409 a favor del recurrente, toda vez que el mismo cumple todos los requisitos para ello, ordenado que se le considere como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado, oficiando a quien corresponda.

A su presentación acompaña documentos.

2°.- Que, informa don Sebastián Urra Palma, Director Nacional de Gendarmería de Chile, domiciliado en calle Rosas 1264, comuna de Santiago.

Refiere, luego de citar y transcribir el artículo 3° letra b) del Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica Institucional, que revisados los antecedentes del hoy recurrente por el Departamento Postpenitenciario de Gendarmería de Chile, que a pesar de haber ingresado voluntariamente y realizado el proceso de firmas en el período comprendido entre el 6 de julio de 2018 y el 6 de julio de 2020, según consta en el Libro de Control N° 30, Folio N° 240, aquél no tiene validez para efectos de acogerse a los beneficios del Decreto Ley N° 409, de 1932, puesto que el 15 de junio del año en desarrollo recién se da por cumplida la pena de suspensión de licencia de conducir que se le impuso en el fallo dictado por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Chillán en causa RUC N° 1401014624-1, RIT N° 68 - 2017, no habiendo transcurrido aún, en consecuencia, el plazo establecido en el artículo 1° de dicho estatuto jurídico, pues desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.580 de 2012, que modificó la Ley N° 18.290, la suspensión de licencia de conducir adquirió el carácter de pena principal. Precisa que tal información fue puesta en conocimiento del recurrente, motivo por la cual inició el respectivo proceso de firmas en el Centro de Apoyo para la Integración Social (C.A.I.S.) de Chillán a partir el 25 de julio del presente año.

Expresa que al hoy recurrente se le aplicó en igual forma que al resto de sus pares que se han encontrado en su misma condición, la normativa administrativa vigente que permitió al Servicio la denegación del otorgamiento de la respectiva certificación del cumplimiento por parte del Sr. Ortega Cruces de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Ley N° 409 de 1932, del Ministerio de Justicia, que establece Normas Relativas a Reos, que le permitiría iniciar su proceso de eliminación de antecedentes penales, no imponiendo sobre éste ningún tipo de obligación adicional que pudiera beneficiarle o perjudicarlo, haciendo presente que tal decisión se encuentra avalada por lo consignado en la normativa vigente que ha dado por establecido que éste no había cumplido con una de las penas principales que se le impusieron en virtud de lo resuelto en su oportunidad por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Chillán en la causa ya citada.

Asevera que Gendarmería de Chile no ha ejecutado un acto arbitrario que pudiese ser calificado como irracional, injusto, ilógico y/o sin fundamento, que la decisión cuestionada se encuentra plenamente motivada y ajustada a derecho y, consecuentemente, no ha existido vulneración de garantía

constitucional alguna, razón por la que solicita que el presente recurso de protección sea rechazado, con costas.

3º.- Que para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

4º.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración ésta que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5º.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6º.- Que, el recurrente alega que pese a cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 2º del DL 409, no se le ha permitido por la recurrida eliminar de su extracto de filiación y antecedentes la condena impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Chillán en causa RUC N° 1401014624-1, RIT N° 68- 2017.

A su turno la recurrida señala que el recurrente no cumple los requisitos legales, pues desde la entrada en vigencia de la Ley 20.580 de 2012 que modificó la Ley N° 18.290, la suspensión de licencia de conducir adquirió el carácter de pena principal, por lo que el recurrente solo puede iniciar el plazo de observación una vez cumplida dicha pena, lo que en su caso se verificó el día quince de junio del año

en curso.

7°.-Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 409, de 1932, del Ministerio de Justicia, que establece normas relativas reos, dispone que: “Toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que señala esta ley, tendrá derecho después de dos años de haber cumplido su pena, si es primera condena, y de cinco años, si ha sido condenado dos o más veces, a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se le considere como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado.”

El mismo cuerpo legal establece, en el artículo 2°, las condiciones que debe reunir el condenado para tener derecho a tal beneficio; a saber: a) haber observado muy buena conducta en la prisión o en el lugar en que cumplió su condena, cuando se trate de pena de prisión, presidio, reclusión o relegación; b) conocer bien un oficio o una profesión; c) poseer conocimientos mínimos de cuarto año de escuela primaria; d) haber estado en contacto con el Patronato de Reos durante dos años, por lo menos, si es primera vez condenado, y cinco años si ha sido condenado dos o más veces, y ser recomendado por este organismo; y e) no haber sufrido ninguna condena durante el tiempo de prueba y hasta la fecha de dictarse el decreto respectivo.

8°.- Que, por su parte, el artículo 196 de la Ley N° 18.290 prescribe: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.”

De la norma legal transcrita se colige que el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de

ebriedad lleva aparejada las siguientes penas principales: presidio menor en su grado mínimo, multa de dos unidades tributarias mensuales y suspensión de licencia para conducir por el término de dos o cinco años. En efecto, la modificación introducida por la Ley N° 20.580, de 15 de marzo de 2012, cambió la redacción del artículo 196 de la Ley 18.216, en cuanto la suspensión de la licencia de conducir no se califica como accesoria y se impone directa y conjuntamente con la pena privativa de libertad y la multa, lo que se condice con la intención del legislador de endurecer las sanciones del delito descrito.

9° Que, conforme a lo señalado precedentemente, el plazo de dos años contemplado en el artículo 1° del Decreto Ley 409 debe computarse desde que el condenado cumpla su condena, lo que en el caso del recurrente se verificó el 15 de junio del presente año, cuando cumplió la pena de suspensión de su licencia de conducir.

Así las cosas, y sin perjuicio de la entendible expectativa que generó en el recurrente la circunstancia de permitírsele firmar en el patronato de reos antes del momento que legalmente corresponde, lo cierto es que la actuación de Gendarmería de Chile se ajusta plenamente a la normativa vigente y en consecuencia no puede ser calificada de arbitraria ni ilegal.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el deducido por Antonio José Guerra Sepúlveda en beneficio de Álvaro Luis Ortega Cruces, en contra de Gendarmería de Chile.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo de la Ministra Erica Livia Pezoa Gallegos.

Rol 5044-2022- PROTECCION.